

Expediente: **2489/23**

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930 S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930, -DEMANDADO**

20114635120 - **TRAYAN, CARLOS ALBERTO-ADMINISTRADORA CONSORCIO**

20134749335 - **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 2489/23



H106022233212

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930 S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 2489/23.- (MLJ).-

San Miguel de Tucumán, 8 de Abril de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO:

La actuaria presenta la causa caratulada "*Secretaría de Estado de trabajo de la Provincia de Tucumán c/ Consorcio de Copropietaros Las Piedras 930 s/ ejecución fiscal*", a fin de resolver la cuestión acontecida en la causa, y,

CONSIDERANDO

En autos, el día 11/05/2023, se presentó **Provincia de Tucumán, (Secretaría Estado de Trabajo)**, por intermedio de su letrado apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra **CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930**. Presentó como sustento de su petición y fundó su pretensión en la resolución N° 99/14-SET (DT) y su rectificación por Resolución 198/14-SET (DT), dictadas en el expediente N°3235/181-HS-2019, que impuso una multa a la ejecutada por la suma de \$46.250.

En fecha 01/06/2023 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, efecitivizada el 26/06/2023 conforme acta obrante en autos.

Intimada de pago y citada de remate, se apersona en autos el Sr. Carlos Alberto Trayan, en carácter de administrador del consorcio, por medio de su letrado patrocinante Dr. Carlos Héctor Ortega, conforme presentación de fecha 04/07/2023. En dicha ocasión, la parte se allanó a las pretensiones de la actora y solicitó la eximición de costas. Asimismo, solicitó la apertura de cuenta judicial a fin de poder depositar los fondos reclamados.

El 25/07/2023 se tuvo por apersonada a la parte y se ordenó la apertura de cuenta judicial, previo a todo trámite se solicitó a la parte que diera cumplimiento con los recaudos legales.

Por providencia del 08/11/2023 se puso a conocimiento de la parte actora del allanamiento formulado por la demandada y se corrió vista del pedido de eximición de costas solicitado.

Por presentación del 14/11/2023, la actora se opone al pedido de eximición de costas y manifiesta que a la fecha la parte demandada no efectuó depósito alguno.

Cumplido el trámite previo de ley, y a través del decreto emitido el 22/03/2024 se ordena el ingreso de la causa a despacho para resolverla.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Respecto a las cuestiones fácticas acontecidas en la causa cabe señalar que conforme surge de la presentación del 04/07/2023, la demandada se allanó a las pretensiones de la actora, por lo que corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, conforme surge de las constancias de autos, atento a que la demandada se allanó con posterioridad a la interposición de la demanda, incoada el 11/05/2023, no habiéndose efectuado depósito alguno y encontrándose impaga la multa reclamada, pretensión a la que la demandada se allanó, corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución perseguida por la actora por el monto reclamado con imposición de costas a la demandada.

COSTAS DEL PROCESO

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y la accionada no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. En igual sentido "Biazso Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

De este modo, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la parte demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiendo dichas costas a la demandada, Consorcio de copropietarios Las Piedras 930.

INTERESES APLICABLES

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art.89 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; “Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal”, expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento a lo normado por el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14 y 63 de la Ley Arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En otros precedentes, ha dicho: "Ahora bien, atento que el monto de la acreencia discutida en el juicio no es significativa (\$16.875), que la labor efectivamente cumplida por la mencionada profesional no revistió complejidad alguna y, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley n°24.432, consideramos equitativo morigerar la regulación de honorarios decidida por la Sra. Juez *a-quo*, al 25% de esa cifra, es decir, en la suma de \$25.000 y adicionar el 55% correspondiente a su intervención como letrada apoderada (art.14 LA). (Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Sal Rodrigo s/E.F., Expte. N° 5922/19, Sentencia N° 11 del 15/02/2024, entre otros). Asimismo, ha dicho: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (De la sentencia de la CSJN según la doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo" –14/02/2006). (Provincia de Tucumán c/ Autoservicio CAPO S.A. s/E.F., Expte. N° 11129/21, Sentencia N°56 del 18/03/2024, entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.000.000, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$250.000. Respecto a los emolumentos del letrado patrocinante de la demandada, Dr. Carlos Hector Ortega, corresponde diferir sus honorarios hasta tanto acredite su condición ante el IVA.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN (SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO)** contra **CONSORCIO DE COPROPIETARIOS LAS PIEDRAS 930**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$46.250)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 89. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en dicho cargo desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada, conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Sosa Raúl Eduardo**, los que ascienden a la suma de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR** el pronunciamiento de honorarios al letrado **Ortega Carlos Héctor**, patrocinante de la demandada, conforme a lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/04/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.